



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 01403-2022-0-1801-JR-LA-1 2**

**Señores:**

FIGUEROA MENDOZA

**RAMOS RIVERA**

CÁRDENAS ALVARADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.-

**VISTOS:**

En Audiencia de Vista de la Causa del diecisiete de octubre del presente año; sin la asistencia de las partes; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Ángel Tomas Ramos Rivera;

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de apelación la **sentencia N° 179-2023** de fecha 31 de mayo de 2023<sup>1</sup>, que resuelve declarar **infundada** la demanda y exonera al demandante del pago de costas y costos.

**AGRAVIOS:**

La **demandante**, Municipalidad Distrital de San Isidro, interpone recurso de apelación en fecha 6 de junio de 2023<sup>2</sup>, expresando como agravios los siguientes:

- i) El juzgado soslayó todo el plexo normativo que regula la prohibición contemplada en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que delimitan que los funcionarios públicos no se

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 56 del Expediente Judicial Electrónico.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 66 del Expediente Judicial Electrónico.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 01403-2022-0-1801-JR-LA-1 2**

encuentran incursos en la carrera administrativa y a la par no tienen derecho a la sindicalización y la negociación colectiva.

- ii) El demandado ostentó la condición de Gerente de Asesoría Jurídica el año 2012, conforme se corrobora con las resoluciones de designación y cese que obra en los anexos del Informe de Auditoría N° 007-2015, por lo que, no le resultaba de aplicación los conceptos que emanaban de negociaciones colectivas.
- iii) El juzgado no consideró que, a raíz de la celebración de las negociaciones bilaterales, se ha dado un destino distinto a la finalidad primigenia de los recursos públicos, por ende, las actas paritarias *per se* son nulas *ipso iure*, no ostentando bajo ninguna perspectiva ningún ciclo vital, por lo que corresponde enmendar el fallo recurrido.

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito.
2. Del tenor del escrito de demanda de fecha 31 de enero de 2022<sup>3</sup>, y de las pretensiones objeto del proceso fijadas en la Audiencia de Conciliación de fecha 15 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, así como de los hechos que necesitan de

<sup>3</sup> Obrante a fojas 3 del Expediente Judicial Electrónico.

<sup>4</sup> Véase el Acta de Audiencia de Conciliación, obrante a fojas 52 del Expediente Judicial Electrónico.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL DE LIMA**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N°01403-2022-0-1801-JR-LA-1 2**

actuación probatoria establecidos en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 25 de mayo de 2023<sup>5</sup>, el proceso versa sobre: Si corresponde ordenar al demandado devuelva o pague a favor de la Municipalidad Distrital de San Isidro la suma de S/ 28,507.77, al haber percibido sumas dinerarias que provienen de negociaciones colectivas.

3. Resolviendo los **agravios i), ii) y iii)**, referidos a que el demandado habría recibido pagos por conceptos derivados de negociaciones colectivas que no le eran aplicables, dada su condición de funcionario de confianza como Gerente de Asesoría Jurídica. Al respecto, la parte demandante señala como su teoría del caso que solicita la devolución de la suma de S/ 28,507.77, por pagos indebidos a la parte demandada (efectuados, en su caso, en el año 2012), al tener la calidad de funcionario de confianza, según el Informe de Auditoría N°007-2015-2-2165 que concluyó que, de la revisión y análisis del pago de planillas del personal del régimen laboral público de la Municipalidad Distrital de San Isidro se ha determinado que en los años 2007 al 2014, se efectuaron pagos irregulares por concepto de bonificaciones por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, uniformes, racionamiento, movilidad, vales de consumo de alimentos, bonificaciones por cierre de pliego, incentivo neto de cumplimiento de metas y objetivos y retorno de vacacional, a los funcionarios y servidores de confianza de la Municipalidad demandante, sin contar con acto administrativo y/o normativa municipal emitidos por la entidad que autorice dichos pagos, vulnerándose con ello las normas de austeridad de las leyes presupuestales vigentes en dichos años que prohíben el reajuste o incremento o creación de bonificaciones y asignaciones.
4. Cabe señalar que la relación jurídica de la cual se derivaron dichos pagos de bonificaciones y beneficios colectivos tienen su fuente en la existencia

---

<sup>5</sup> Véase el Acta de Audiencia de Juzgamiento, obrante a fojas 54 del Expediente Judicial Electrónico.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL DE LIMA**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N°01403-2022-0-1801-JR-LA-1 2**

de una relación laboral de derecho público, toda vez que los pagos antes referidos han sido efectuados en el período 2007 a 2014 al personal del régimen laboral público.

5. El artículo 42 de la Constitución Política del Perú, reconoce los derechos fundamentales de sindicación y huelga de los servidores públicos, precisando que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección. Asimismo, el artículo 42 del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
  
6. En el caso de autos, dentro de las diversas actas que sustentarían los pagos efectuados a la parte emplazada, la entidad demandante precisa el Acta N°02-2012-SITRAMUNSI, suscrita el 22 de diciembre de 2011, el cual corresponde a la negociación bilateral del pliego de peticiones para el año 2012, periodo en el que, según la entidad demandante, el demandado recibió pagos irregulares. En dicha Acta (en el que no interviene el demandado, por cuanto, conforme señala la apelante, este asumió el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica en el año 2012), se hace referencia que los beneficios que se negociaron (uniformes, movilidad, racionamiento, entre otros) serían de alcance, entre otros, a los funcionarios de la entidad, conforme así se señala en el segundo párrafo del numeral 7 de dicha Acta: *“Los acuerdos de la Negociación Bilateral del pliego de peticiones son de alcance exclusivo para aquellos trabajadores empleados nombrados, funcionarios, contratados permanentes y personal de confianza que se*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL DE LIMA**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 01403-2022-0-1801-JR-LA-1 2**

*encuentran en planilla dentro del ejercicio 2012*”; la cual fue aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 010, de fecha 11 de enero de 2012.

7. Al respecto, si bien es cierto el demandado no negó haber percibido los pagos imputados por la demandante, debe de tenerse en cuenta que los pagos que realizó la Administración fueron realizados por su propia acción, es decir, sin que el emplazado haya intervenido o solicitado el pago de dichos conceptos (no se acreditó lo contrario), por lo que, la demandante no puede desconocer sus actos propios, conforme a lo ha señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 02335-2013-PA/TC, en su fundamento décimo: *“En dicho marco, la doctrina de los actos propios adquiere especial notoriedad. De conformidad con ella, a la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las personas (...)*”, de lo que se puede colegir, que la demandante no puede desconocer los actos o pagos que fueron realizados por su propia acción.
8. Asimismo, la demandante no ha acreditado que el pago que se realizó al demandado por los beneficios colectivos fueron realizados de mala fe, a fin de considerarse como un pago indebido, por lo que, debe de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1268 del Código Civil, el cual prescribe: *“Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor. (...)*”, más aún si es el Gerente de Recursos Humanos de la Entidad, quien, conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 07-ALC/MSI, el encargado de supervisar y controlar los



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 01403-2022-0-1801-JR-LA-1 2**

procesos de pago de planillas de remuneraciones; de manera que no se ha probado que el pago realizado al demandado hubiera sido de mala fe.

9. En ese sentido, la devolución solicitada por la entidad demandante no resulta amparable, por cuanto los beneficios otorgados mediante negociaciones colectivas a los funcionarios de confianza fueron otorgados mediante Resoluciones de Alcaldía que aprobaban tal otorgamiento, en el cual el demandado no tuvo injerencia. Ahora, si bien en el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-2165, se determinó que se proceda a la devolución de los pagos indebidos a funcionarios de confianza; sin embargo, la parte actora no ha acreditado con documento idóneo que tales incrementos salariales otorgados al demandado hayan sido declarados ilegales o indebidos en instancia administrativa o instancia judicial; por lo que, no es posible su anulación a través de la presente proceso laboral; razones por las cuales corresponde desestimar los agravios alegados.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la **sentencia N° 179-2023** de fecha 31 de mayo de 2023<sup>6</sup>, que resuelve declarar **infundada** la demanda, en consecuencia, **ABSOLVIERON DE LA INSTANCIA** al demandado y **EXONERARON** del pago de costos y costas a la demandante.

En los seguidos por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** con **CESAR AUGUSTO LUYO RAMIREZ**, sobre devolución de dinero; y los **DEVOLVIERON** al Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

---

<sup>6</sup> Obrante a fojas 56 del Expediente Judicial Electrónico.